



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1052/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

Fecha de Resolución

27/04/2022

Fallecimientos, personas en situación de calle, CAIS, registro de acto de investigación, certificado de defunción, datos personales, versión pública, acta de sesión.

Solicitud

Solicitó el número de personas en situación de calle que han fallecido en el Centro de Asistencia e Integración Social "Atlampa", de mayo de dos mil veintiuno a enero de dos mil veintidós, así como la versión pública de los documentos donde conste su deceso, actas de defunción, registros, bitácoras o cualquier documento donde se señale el fallecimiento.

Respuesta

Le informó que de mayo a diciembre de dos mil veintiuno el número de fallecimientos es ocho y en enero de dos mil veintidós es de un fallecimiento, que el 80% de las personas de ese Centro tienen alguna enfermedad con un grado de leve a severo, señalándole las enfermedades más comunes.

Inconformidad de la Respuesta

Información incompleta, solicitó la versión pública de los documentos donde conste el fallecimiento de dichas personas y no sólo cifras, solicitando la entrega de la documentación por tratarse de un grupo vulnerable en sus derechos humanos y que es necesario saber bajo que circunstancias han acontecido los fallecimientos.

Estudio del Caso

Clasificó erróneamente la información y no siguió el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia pues no remitió el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual determino la información como restringida en su modalidad de confidencial; careciendo de congruencia y exhaustividad.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá sesionar el Comité de Transparencia a efecto de elaborar la versión pública de la documentación en donde conste el fallecimiento de las nueve personas finadas en el Centro de Asistencia e Integración Social Atlampa, en donde no podrá testar la causa de fallecimiento, y deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se elaboraron dichas versiones públicas.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1052/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162522000171**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	16
RESUELVE	33

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, ¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162522000171** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Número de personas en situación de calle que han fallecido en el centro de asistencia e integración social, Atlampa, de mayo de 2021 a enero de 2022, así como la versión pública de los documentos donde conste su deceso, pueden ser actas de defunción, registros, bitácoras, cualquier documento donde se señale el fallecimiento.” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El catorce de marzo el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente los oficios **SIBISO/SUT/0363/2022** de catorce de marzo suscrito por la *Unidad* y **SIBISO/CGIS/DEIAPP/SAJPP/0074/2022** de once de marzo suscrito por el Subdirector de Asistencia Jurídica a Poblaciones Prioritarias, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...Todo lo vertido en el presente oficio de respuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

...

...De lo anteriormente expuesto, me permito informar que el Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias protege y da garantía de seguridad de los datos personales de las y los usuarios a los que atiende, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en consecuencia del “Sistema de datos personales atención a personas en situación de calle”, bajo responsabilidad de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; permitiéndome hacer de su conocimiento adicionalmente, que los datos médicos cuentan con el más alto nivel de protección en esta materia. En virtud de lo anterior, los datos que pueden ofrecerse en este tema, son únicamente con fines de investigación y estadísticos, siendo estos:

<i>Año</i>	<i>Número de fallecimientos</i>
<i>2021 (mayo a diciembre)</i>	<i>8</i>
<i>2022 (enero)</i>	<i>1</i>
<i>Total</i>	<i>9</i>

El 80% de las personas que se atienden en este Centro de atención permanente, tiene alguna enfermedad, con algún grado que va de leve a severo.

Las enfermedades que presentan como más comunes en este porcentaje total y los decesos derivados de las mismas son los siguientes: a) crónico-degenerativas (diabetes, hipertensión, cáncer), b) Enfermedades derivadas de una afección crónico-degenerativas (renales cardíacas, circulatorias), c) parálisis en extremidades, parálisis muscular e insuficiencia respiratoria derivado de consumo de sustancias psicoactivas (disminución de tono muscular, osteoartritis), d) trastornos psicosociales derivados de consumo de sustancias psicoactivas...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El quince de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Información incompleta, también solicité versión pública de los documentos donde conste el fallecimiento de dichas personas, como actas de defunción, informes, bitácoras o cualquier documento que dé cuenta de su fallecimiento, no sólo pueden dar cifras. Solicito a este instituto que instruya a la entrega de dichos documentos,

pues se trata de un grupo vulnerado en sus derechos humanos y es necesario saber bajo qué circunstancias están muriendo.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El quince de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1052/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintiuno de abril se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el veintinueve de marzo, mediante oficio **SIBISO/SUT/0461/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1052/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciocho de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó improcedencia o sobreseimiento alguno, sin embargo, solicitó que se confirmara la respuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, en relación con el artículo 249, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia*, cuando éste último se refiere a las causales de sobreseimiento, específicamente las referentes a cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso y que una vez admitido el recurso aparezca una causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior y al advertir que el *Sujeto Obligado* señaló que emitió información en alcance a la respuesta, remitiéndola vía correo electrónico de veintiocho de marzo,³ se analizará el contenido de la misma a fin de determinar si con esta el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

En el oficio No. **SIBISO/SUT/0459/2022** de veintiocho de marzo, el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente lo siguiente:

³ Cuya impresión de pantalla obra en las constancias que integran el expediente.

“...Una vez recibido el recursos de revisión, la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias estimó pertinente señalar que a través de la solicitud de información 090162522000171, requirió el número de personas en situación de calle fallecidas en el Centro de Asistencia e Integración Social, Atlampa, de mayo de 2021 a enero de 2022 (cuyo dato fue proporcionado) y como segundo punto, requirió los documentos donde constaran estos decesos y se señalara el fallecimiento; sin embargo, estos documentos no fueron proporcionados en virtud de que contienen diversos datos personales de las personas usuarias, los cuales se encuentran protegidos de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

*Para ilustrar lo anterior y robustecer la respuesta primigenia se le comunica que, los documentos de los que dispone la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, donde constan los decesos de las 8 personas fallecidas en el Centro de Asistencia e Integración Social “Atlampa”, de mayo a diciembre de 2021, son los denominados **REGISTROS DE ACTO DE INVESTIGACIÓN**, emitidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es decir, dichos archivos constituyen el documento a través del cual, se hizo constar la comparecencia de personal de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, para hacer del conocimiento de la Representación Social, el fallecimiento de los usuarios señalados, mismos que dieron lugar a la Carpeta de Investigación correspondiente. Así, los datos contenidos en dichos documentos, son los siguientes:*

Rubro:

Imagen gráfica de la Fiscalía (logotipo)

Número de Agencia Investigadora.

Unidad de Investigación

Turno

Carpeta de Investigación

Delito:

Contenido el Registro de Acta de Investigación:

Lugar

Hora

Autoridad emisora

Diligencia realizada

Fundamento legal

Generales del compareciente: donde se describe su nombre, sexo, edad, estado civil, instrucción, ocupación, origen, domicilio, CURP, identificación y autorización para notificaciones, haciéndose constar su presentación voluntaria ante la Representación Social, documento con el que se identifica, que no media presión alguna sobre su persona, que tuvo conocimiento de la Carta sobre los Derechos de los Testigos o de los Derechos que le asisten, su deseo de no ser asistido por abogado victimal o asesor jurídico, cargo dentro del Centro de Asistencia e Integración Social, ubicación del Centro de Asistencia e Integración Social, antigüedad laboral y horario.

Hechos: donde el compareciente describe la fecha y hora, cuando fue informado del fallecimiento de la persona usuaria, proporcionando diversos datos de la persona fallecida, como son: nombre, fecha de canalización al Centro de Valoración y Canalización por encontrarse en situación de calle, fecha de traslado al Centro, su estado de salud,

diagnóstico al ingreso al Centro, valoración del área médica del Centro, fecha de fallecimiento, hora de fallecimiento y diagnóstico de la muerte (proporcionando nombre y cédula profesional del médico que emite la nota correspondiente), señalando que de acuerdo con el Protocolo Institucional, cuando un usuario fallece y no tiene familiares, se da aviso al Instituto Politécnico Nacional o a la Universidad Nacional Autónoma de México, con quienes existe Convenio para la donación del cuerpo y que realiza contacto con la Agencia de Investigación, para que se dé inicio a la carpeta de investigación correspondiente y se realice el envío del cuerpo a las oficinas (de la Agencia investigadora) para su puesta a disposición ante la Autoridad Ministerial y queda a disposición el cuerpo, ya que no existen persona alguna que lo reclame y teléfono para cualquier comunicación.

De la misma manera, la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, dispone de un **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** en el cual consta el deceso de la persona fallecida en el Centro de Asistencia e Integración Social "Atlampa", durante 2022, mismo que contiene los siguientes datos:

Escudo Nacional
Dependencia emisora
Número de folio del Certificado de Defunción
Código de barras

DEL FALLECIDO:

1. Nombre del fallecido (a)
2. Fecha de nacimiento
3. Sexo
4. Entidad de nacimiento
5. CURP
6. ¿Hablaba alguna lengua indígena?
7. Nacionalidad
8. Edad cumplida
9. Estado conyugal (separado, viudo(a), casado(a), unión libre, divorciado(a), soltero(a), se ignora)
10. Residencia habitual (tipo de vialidad, nombre de la vialidad, número exterior, número interior, tipo de asentamiento humano, nombre del asentamiento humano, código postal, localidad, Municipio o Alcaldía, Entidad Federativa o país (residía en el extranjero).
11. Escolaridad (ninguna, Prescolar, Primaria, Secundaria, Bachillerato o Preparatoria, Profesional, Posgrado, se ignora), escolaridad completa o incompleta.
12. Ocupación habitual (se ignora, trabajaba, sí, no).
13. Afiliación a Servicios de Salud (ninguna, IMSS, ISSSTE, PEMES, SEDENA, SEAR, Seg. Popular INSABI, IMSS Bienestar, otra, se ignora, número de seguridad social o afiliación).

DE LA DEFUNCIÓN:

14. Sitio donde sucedió la defunción (Secretaría de Salud, IMSS Bienestar, IMSS, ISSSTE, PEMEX, SEDENA, SEMAR, Otra unidad pública, Unidad Médica Privada, nombre la Unidad médica, Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES), vía pública, hogar, otro lugar, se ignora).
15. Domicilio donde sucedió la defunción (tipo de vialidad, nombre de la vialidad, número exterior, número interior, tipo de asentamiento humano, nombre del asentamiento humano, código postal, localidad, Municipio o Alcaldía, Entidad Federativa)

16. *Fecha y hora de la defunción (día, mes, año, horas, minutos)*
17. *Tuvo atención médica durante la enfermedad o lesión antes de la muerte 8sí, no, se ignora)*
18. *Se practicó necropsia (sí, no)*
19. *Causas de la defunción (PARTE I Enfermedad, lesión o estado psicológico que produjo la muerte directamente. Causas, antecedentes, estados morbosos, si existiera alguno, que produjeron la causa consignada arriba, mencionándose en último lugar la causa básica (a) debido a o como consecuencia de, b) debido a o como consecuencia de, (c) debido a o como consecuencia de, (d) debido a o como consecuencia de). PARTE II Otros estados patológicos significativos que contribuyeron a la muerte, pero no relacionados con la enfermedad o estado morboso que la produjo), Intervalo aproximado entre el inicio de la enfermedad y la muerte.*
20. *Causa básica de defunción -código CIE-*
21. *Si la defunción corresponde a una mujer de 10 a 54 años (especifique si la muerte ocurrió durante: el embarazo, el parto, puerperio, 43 días a 11 meses después del parto o aborto, no estuvo embarazada en los últimos 11 meses previos a la muerte. ¿Las causas anotadas fueron complicaciones propias del embarazo, parto o puerperio?, sí, no. ¿Las causas anotadas complicaron el embarazo, parto, puerperio? Sí, no.*

MUERTES ACCIDENTALES O VIOLENTAS:

22. *Si la muerte fue accidental o violenta, especifique: fue un presunto accidente, suicidio, homicidio, se ignora. Ocurrió durante el desempeño de su trabajo, sí, no, se ignora. Sitio donde ocurrió la lesión: vivienda particular, vivienda colectiva (asilo, orfanato, etc), escuela u oficina pública, área deportiva, calle o carretera (vía pública), área deportiva, área comercial o de servicio, área industrial (taller, fábrica u obra), granja (rancho o parcela), otro, se ignora. Anote la relación que tenía el presunto agresor con el(la) fallecido(a). La defunción fue registrada en el Ministerio Público con el número. Describa brevemente la situación, circunstancia o motivos en que se produjo la lesión del presunto accidente, homicidio o suicidio. Anota el domicilio donde ocurrió la lesión del presunto accidente, homicidio o suicidio (tipo de vialidad, nombre de la vialidad, número exterior, número interior, tipo de asentamiento humano, nombre del asentamiento humano, código postal, localidad, Municipio o Alcaldía y Entidad Federativa.*

DEL INF:

23. *Nombre(s), primer apellido, segundo apellido*
24. *Parentesco con el(la) fallecido(a)*

DEL CERTIFICANTE

25. *Certificada por (médico tratante, médico legista, otro médico, persona autorizada por la Secretaría de Salud, autoridad civil, otro, especifique)*
26. *Si el certificante es médico (número de cédula profesional)*
27. *Nombre (nombre, primer apellido, segundo apellido=*
28. *Firma*
29. *Domicilio y teléfono (tipo de vialidad, nombre de la vialidad, número exterior, número interior, tipo de asentamiento humano, nombre del asentamiento humano, código postal, localidad, Municipio o Alcaldía, Entidad Federativa, teléfono).*
30. *Fecha de certificación (día, mes, año).*

DEL REGISTRO CIVIL

31. La defunción fue inscrita en la Oficialía o Juzgado (número, libro, acta núm)
32. Lugar y fecha de registro (Localidad, Municipio o Alcaldía, Entidad Federativa, día, mes, año).

En tal virtud, con fundamento en los artículos 3, 6, fracciones VI., XII, XXII y XXIII; 24 fracciones VIII, XII y XXIII; 88; 90 fracciones II, VIII, IX y XII; 169; 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3 fracción IX; 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numeral 62, fracciones I (de identificación) y VIII (sobre la salud) de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; el área sometió a consideración del Comité de Transparencia los documentos donde constan los decesos de las personas fallecidas en el Centro de Asistencia e Integración Social "Atlampa", consistentes en los REGISTROS DE ACTO DE INVESTIGACIÓN, así como el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, a efecto que dichas documentales se determinaran como INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, toda vez que se trata de documentos que contienen información con datos personales y datos personales sensibles; entendiendo como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable (considerando que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización e identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona); y por datos personales sensibles, aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste o sus familiares y que puedan revelar aspectos tales como el estado de salud, los cuales inciden directamente en la intimidad de su titular y de sus familiares, en su esfera más personal y sensible; aunado a que el acceso a datos personales concernientes a personas fallecidas, sólo lo podrán ejercerse por quienes acrediten tener interés jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo cuarto de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Derivado de lo señalado con antelación el área considera que los datos personales referentes a los contenidos en los REGISTROS DE ACTO DE INVESTIGACIÓN y el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, actualizan causales de confidencialidad, por lo que se considera que bajo ninguna circunstancia pueden ser entregados a terceros y por tanto, en estricto acatamiento al principio de finalidad, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, a través de su Dirección Ejecutiva de Atención a Poblaciones Prioritarias, se encuentra impedida para otorgar su acceso a terceros acerca de su contenido y nada abonan a la rendición de cuentas, ni a la transparencia en la gestión pública.

En consecuencia, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social se reunió en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día 28 de marzo de 2022, y emitió el **ACUERDO 01/02/EXT/CT-SIBISO/28/03/2022**, en el que se confirmó la clasificación de los documentos referidos, en virtud de que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por las siguientes razones:

ACUERDO 01/02/EXT/CT-SIBISO/28/03/2022.-----

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, apartado a fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7, inciso e, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 3, 6 fracciones VI, XII, XXII y XXIII, 21, 24 fracciones VIII, XII y XXIII, 88, 90 fracciones II, VIII, IX y XII, 169, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 47 párrafo cuarto y 75 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y el numeral 62, fracciones I, II, VI, VIII y X de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia acuerda:-----

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del documento denominado **registros de acto de investigación**, al ser el documento a través del cual, se hizo constar la comparecencia de personal de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, para hacer del conocimiento de la Representación Social, el fallecimiento de personas usuarias de los Centros de Asistencia e Integración Social, ya que éste contiene diversos datos personales de carácter confidencial cuya utilización indebida podría generar un grave riesgo a la esfera íntima de los familiares de la persona finada, además de ello, conviene precisar que el acceso a datos personales concernientes a personas fallecidas sólo lo podrán ejercer quienes acrediten tener interés jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Por ello, se estima que los datos personales referentes al nombre completo, fecha de canalización al Centro de Valoración y Canalización por encontrarse en situación de calle, fecha de traslado al Centro, su estado de salud, diagnóstico al ingreso al Centro, valoración del área médica del Centro, fecha de fallecimiento, hora de fallecimiento y diagnóstico de la muerte, actualizan las causales de confidencialidad por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser entregados a terceros. De la misma manera, los datos personales concernientes a la persona compareciente como lo son nombre completo, sexo, edad, estado civil, instrucción, ocupación, origen, domicilio, Clave Única de Registro de Población, identificación, y autorización para notificaciones, así como los datos en los que se hace constar la presentación voluntaria ante la Representación Social, el documento con el que se identifica entre otros, actualizan las causales de confidencialidad, toda vez que dar a conocer dichos datos vulneraría el derecho a la privacidad de las personas.-----

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del documento denominado **certificado de defunción** de los usuarios de los Centros de Asistencia e Integración Social adscritos a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, ya que éste contiene diversos datos personales de carácter confidencial cuya utilización indebida podría generar un grave riesgo a la esfera íntima de los familiares del mismo, además de ello, conviene precisar que el acceso a datos personales concernientes a personas fallecidas sólo lo podrán ejercer quienes acrediten tener interés jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo cuarto de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Por ello, se estima que los datos personales del finado (nombre completo, fecha de nacimiento, sexo, entidad de nacimiento, Clave única de Registro de Población, datos correspondientes a ser hablante de alguna lengua indígena, nacionalidad, edad cumplida, estado conyugal, residencia habitual, escolaridad, ocupación habitual, afiliación a servicios de salud), datos de fallecimiento (sitio donde sucedió la defunción, domicilio donde sucedió la

defunción, fecha y hora de la defunción, estados patológicos significativos que contribuyeron a la muerte, intervalo aproximado entre el inicio de la enfermedad y la muerte, causa básica de defunción, datos adicionales relacionados con la defunción, muerte fue accidental o violenta, sitio donde ocurrió la lesión, relación que tenía el presunto agresor con la persona fallecida, número de registro de la defunción ante el Ministerio Público, descripción de la situación, circunstancia o motivos en que se produjo la lesión del presunto accidente, homicidio o suicidio, de la persona informante nombre completo y parentesco con la persona fallecida; de la persona certificante nombre completo, número de cédula profesional, firma, domicilio, teléfono y fecha de certificación). Así como la certificación de la defunción (oficialía o juzgado, libro, acta, fecha de registro,, localidad, municipio, alcaldía, entidad federativa y folio de validación), actualizan las causales de confidencialidad, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser entregados a terceros.

Asimismo, en cumplimiento al principio de finalidad, la Secretaría de Inclusión y Bienestar social se encuentran impedida para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, además de que dichos datos en nada abonan a la rendición de cuentas ni a la transparencia en la gestión pública.

SEGUNDO. *Se instruye a la Unidad de transparencia para que notifique el presente acuerdo a la persona solicitante al momento de entregar la respuesta complementaria derivado del recurso de revisión identificado con el número INFOCDMX/RR.IP.1052/2022.-*

En ese orden de ideas, se concluye que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México no está en posibilidades de proporcionar una versión pública de los documentos que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias donde consta el fallecimiento de las personas usuarias de los Centros de Asistencia e Integración Social, al tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, sin embargo, no debe pasar desapercibido que en la respuesta inicial, el área proporcionó las cifras estadísticas con las que cuenta a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, sin vulnerar la protección de los datos personales de las personas usuarias fallecidas en los Centros de Asistencia e Integración Social...” (sic)

En virtud de lo anterior, el *Sujeto Obligado* indicó que se encuentra imposibilitado para entregar una versión pública de la documentación solicitada por contener datos personales, sin embargo, no obra constancia en el expediente de haberle hecho llegar a quien es recurrente el Acta del Comité de Transparencia por la cual clasificó dicha información, aunado a que, aunado a que si se encontraba en posibilidad de entregar una versión pública de la documentación, como se analizará en el apartado correspondiente.

Así, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para

determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que la información otorgada por el *Sujeto Obligado* es incompleta pues no le entregaron la versión pública de la documentación en donde conste el fallecimiento de las personas materia de la *solicitud*.
- Que solicita la entrega de esta información toda vez que se trata de un grupo vulnerado en sus derechos humanos y es necesario saber bajo qué circunstancias han fallecido.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que de la revisión a los documentos requeridos advirtió que se trata de documentos susceptibles de clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que el Comité de

Transparencia en la Segunda Sesión Extraordinaria de veintiocho de marzo confirmó la clasificación de la información.

- Que, en aras de la máxima publicidad, favoreciendo la transparencia y el principio pro persona, anti formalidad y libertad de información, a fin de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, elaboró una respuesta complementaria a través de la cual realizó aclaraciones respecto de la respuesta inicial y se brindó atención a las inconformidades planteadas.
- Que notificó la respuesta complementaria mediante correo electrónico.
- Que ni la Secretaría ni cualquiera de las personas servidoras públicas a ella adscrita incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación u omisión en la atención a la *solicitud*, pues se atendió siguiendo el debido proceso para ello señalado, dentro del plazo establecido por la ley de la materia y con específica, puntual y congruente atención a lo requerido.
- Que en atención a los principios de máxima publicidad y pro persona, si quien es solicitante proporciona una relación de los inmuebles de su interés se estaría en condiciones de construir de forma eficiente la respuesta a la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* presentó como elementos probatorios los siguientes:

INFOCDMX/RR.IP.1052/2022

- Las documentales públicas consistentes en los oficios **SIBISO/SUT/0310/2022** de cuatro de marzo, **SIBISO/CGIS/DEIAPP/DCAIS/SAJPP/074/2022** de once de marzo, **SIBISO/SUT/0363/2022** de catorce de marzo y **SIBISO/SUT/0459/2022** de veintiocho de marzo.
- Las documentales públicas consistentes en la impresión de pantalla de los correos electrónicos que acreditan el envío de los oficios señalados.
- La documental pública consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico de veintiocho de marzo por medio del cual remitió la información en alcance a quien es recurrente.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obren en el expediente del recurso de revisión.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información completa en respuesta a la *solicitud* y si es correcta la clasificación de la información realizada por su Comité de Transparencia.

II. Marco Normativo

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 34 que a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social le corresponde el despacho de las materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Además, establece que cuenta, entre otras, con la atribución de formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de prevención y atención, así como que promuevan la igualdad y combatan la discriminación, exclusión social, violencia, maltrato, abuso, garantizando el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los derechos humanos y libertades fundamentales de grupos sociales de atención prioritaria reconocidos por la *Constitución Local* como las personas en situación de calle y personas residentes en instituciones de asistencia social.

Aunado a ello, tiene la atribución de establecer, ejecutar, orientar y coordinar políticas, programas y acciones en materia de política social y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la Ciudad, para planear, conducir y operar un sistema general de bienestar social al que concurrirán las instancias encargadas de las materias correspondientes.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) a la Secretaría le corresponde, entre otras, la atribución de mantener informada a la sociedad de la Ciudad de México sobre los problemas y las medidas tomadas en torno al Desarrollo Social, operar las instancias e infraestructura social a su cargo.

El artículo 2 de la ley de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que se entiende por asistencia social al conjunto de acciones del Gobierno y la sociedad, dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales y sociales tendientes a la atención de los individuos, familias o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social.

El artículo 3 señala que por integración social se entiende al proceso de desarrollo de capacidades y creación de oportunidades en los órdenes económico, social y político para que los individuos, familias o grupos sujetos de asistencia social puedan reincorporarse a la vida comunitaria con pleno respeto a su dignidad, identidad y derechos sobre la base de la igualdad y equidad de oportunidades para el acceso a los bienes y servicios sociales.

Conforme a los artículos 8 y 9, la Secretaría constituirá y coordinará al Sistema Local de Asistencia e Integración Social entendido como el conjunto de unidades administrativas y órganos descentralizados de la Administración Pública de la Ciudad de México y a las instituciones privadas y las asociaciones civiles que promueven programas y operen servicios de asistencia social.

La Secretaría tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, la atribución de planear, organizar, operar y evaluar la prestación de los programas y los servicios de asistencia e integración social de carácter público; establecer las áreas de intervención prioritarias de la asistencia e integración social; optimizar el uso de los recursos públicos destinados para tal efecto, integrar el Sistema de Información

y diagnóstico de la población en condición de riesgo y vulnerabilidad de la Ciudad de México, entre otras.

Entre los servicios de asistencia e integración social dirigidos a las personas usuarias son, entre otros, la promoción del bienestar y asistencia para la población en condiciones de abandono, maltrato, incapacidad mental o intelectual, la dignificación y gratuidad en los servicios funerarios y de inhumación cuando se requieran.

Conforme a su artículo 16, a las personas usuarias en todo momento se les garantizará el respeto a sus derechos humanos, a su integridad física y mental, a su dignidad, a su vida privada, a su cultura y valores, durante su estancia en cualquier centro de asistencia social.

Conforme al Manual Administrativo⁵ y el artículo 174 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Inclusión Social, entre otras, promover políticas, programas y acciones sociales dirigidos a mejorar las condiciones de vida de los grupos de atención prioritaria; en colaboración con las instancias competentes del Gobierno Federal y Local, las organizaciones sociales, grupos Ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil; diseñar, instrumentar, supervisar y evaluar el Sistema General de Bienestar Social de la Ciudad de México y administrar y operar los establecimientos de prestación de servicios sociales del gobierno de la Ciudad de México.

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/610/1bc/952/6101bc95241ca667118075.pdf>

De la misma manera, el Manual y el artículo 176 de dicho Reglamento disponen que a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias le corresponde, entre otras, coordinar y orientar la instrumentación de políticas dirigidas a personas en condición de abandono, situación de calle o víctimas de adicciones; planear, organizar, supervisar y evaluar el Sistema General de Bienestar Social de la Ciudad de México; prestar servicios sociales a la población prioritaria de la Ciudad de México; proponer los lineamientos, normas y modelos de atención básicos que deben regir la operación y funcionamiento de las instalaciones y demás infraestructura destinada a la asistencia social.

A la Subdirección de Asistencia Jurídica a Poblaciones Prioritarias le compete, entre otras, la atribución de integrar la información y documentar la atención a las solicitudes ciudadanas, efectuar certificaciones en apoyo a las áreas administrativas, organizar el sistema documental de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, contribuir a la atención de los contenidos de la *Plataforma*, además de efectuar las respuestas a las solicitudes de información pública y participar a solicitud de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, ofreciendo capacitación a las áreas administrativas en diferentes tópicos.

A la Coordinación de Estrategia de Transición entre la Calle y el Hogar TECHO, le corresponde entre otras, programar acciones encaminadas a la atención integral de las personas en situación de calle, coordinar la elaboración de informes sobre las acciones realizadas en la atención de personas en situación de calle, así como coordinar la atención de reportes generados por instituciones públicas, sociales, privadas y de la ciudadanía, durante las veinticuatro horas del día en las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México.

INFOCDMX/RR.IP.1052/2022

A la Dirección de los Centros de Asistencia e Integración Social le corresponde, entre otras, la atribución de autorizar las acciones implementadas en cada una de las Coordinaciones de los Centros de Asistencia e Integración Social; vigilar la aplicación específica de los instrumentos de supervisión en los Centros; supervisar que la atención a las personas usuarias corresponda según lo establecido en el Reglamento de Convivencia; vigilar la operación de los Centros; consolidar los informes históricos de las supervisiones, seguimiento y comparativo.

A la Coordinación de los Centros de Asistencia e Integración Social Zona Sur, a la que se encuentra adscrito el Centro de Asistencia e Integración “Atlampa”, le corresponde, entre otras, coordinar, emitir autorización y validación de las actividades implementadas en los Centros de Asistencia e Integración Social con la finalidad de proporcionar una atención de calidad a las personas usuarias; comprobar las acciones implementadas en cada uno de los Centros.

Las Residencias CAIS (Centros de Asistencia e Integración Social) son hogares permanentes donde se brindan servicios sociales y atención a personas que se encontraban en situación de calle y/o en situación de abandono social; reciben a personas que ya han sido valoradas en el Centro de Valoración y canalización y les permite continuar avanzando en su proceso de inclusión social. Dan atención de forma gratuita, prestando servicios de alojamiento, alimentación tres veces al día, atención profesional multidisciplinaria, así como actividades culturales, formativas, deportivas y de esparcimiento.⁶

⁶ Disponible para su consulta en el Portal de Internet del *Sujeto Obligado* en <https://sibiso.cdmx.gob.mx/hogar-permanente-residencias-cais>

Conforme al Manual Específico de Operación del Consejo Técnico C.A.I.S. ATLAMPA,⁷ y al Reglamento Interno de Convivencia para las Personas Usuarias y Personas Servidoras Públicas del Centro de Asistencia e Integración Social ATLAMPA,⁸ en el caso de deceso de las personas usuarias dentro de las instalaciones del Centro, se procede a la emisión del **Certificado de Defunción** por el área médica y se notifica a las instituciones educativas y/o investigación correspondientes para el traslado del cuerpo, en caso de que no haya sido solicitada la recuperación de éste. **Se registra la baja en el padrón de población atendida.** Debiendo notificarse en un plazo no mayor a las doce horas a la Dirección de Centros de Asistencia e Integración social para que se tomen las acciones pertinentes de acuerdo con sus funciones.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la información entregada esta incompleta, pues también solicitó la versión pública de los documentos donde conste el fallecimiento de dichas personas y no sólo cifras, solicitando a este *Instituto* la entrega de la documentación por tratarse de un grupo vulnerado en sus derechos humanos y que es necesario saber bajo que circunstancias han acontecido los fallecimientos.

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e7/b8f/a3b/5e7b8fa3b700a033210589.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://sibiso.cdmx.gob.mx/secretaria/lineamientos-protocolos-y-manuales/lineamientos-y-reglamentos-internos-cais>

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó el número de personas en situación de calle que han fallecido en el Centro de Asistencia e Integración Social “Atlampa”, de mayo de dos mil veintiuno a enero de dos mil veintidós, así como la versión pública de los documentos donde conste su deceso, actas de defunción, registros, bitácoras o cualquier documento donde se señale el fallecimiento.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que de mayo a diciembre de dos mil veintiuno el número de fallecimientos es ocho y en enero de dos mil veintidós es de un fallecimiento, señalando que el 80% de las personas que se atienden en ese Centro tienen alguna enfermedad con un grado de leve a severo, que las enfermedades que se presentan como más comunes en ese porcentaje total y los decesos de las mismas son crónico-degenerativas (diabetes, hipertensión, cáncer), enfermedades derivadas de una afección crónico-degenerativas (renales cardiacas, circulatorias), parálisis en extremidades, parálisis muscular e insuficiencia respiratoria derivado de consumo de sustancias psicoactivas (disminución de tono muscular, osteoartritis), trastornos psicosociales derivados de consumo de sustancias psicoactivas.

Además, remitió información en alcance a la respuesta en la cual le informó la imposibilidad de entregarle la versión pública de la documentación requerida por contener datos personales, y que, mediante la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día 28 de marzo de 2022, emitió el ACUERDO 01/02/EXT/CT-SIBISO/28/03/2022, en el que se confirmó la clasificación de los documentos referidos, en virtud de tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* fue omiso en fundar y motivar debidamente su respuesta, además de no haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que no toda la información contenida en la documentación requerida constituye información confidencial, aunado a que no remitió el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual clasificó la información.

De conformidad con lo señalado en el apartado anterior, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que se realizará el análisis de los datos contenidos en el registro de acto de investigación y el certificado de defunción:

Imagen gráfica de la Fiscalía (logotipo), Escudo Nacional: Son parte de la identidad de un Sujeto Obligado y un símbolo patrio, por lo que no constituyen un dato personal y **no es información confidencial**.

Número de Agencia Investigadora, Unidad de Investigación, turno, carpeta de investigación del Registro de acto de investigación: Al vincularse con otros datos puede hacer identificable a la persona fallecida, por lo que constituye **información confidencial**.

Delito: No constituye un dato personal por lo que **no es información confidencial**.

Lugar, hora, Autoridad emisora, diligencia realizada y fundamento legal, del contenido del Registro del Acta de Investigación: se refieren al momento en que el documento fue registrado, por lo que dichos datos no dan cuenta de información

personal concerniente a una persona física identificada o identificable, pues sólo dan testimonio del momento en que se generó el Acta correspondiente y por tanto, **no es información confidencial.**

Generales de quien es compareciente en el Registro de Acto de Investigación: Al describirse el nombre, sexo, edad, estado civil, instrucción, ocupación, origen, domicilio CURP e identificación, constituyen datos personales que hacen a una persona física completamente identificada o identificable, por lo que **es información confidencial.**

Hechos en el Registro de Acto de Investigación: Al proporcionar datos de la persona fallecida y la persona médica que emite la nota correspondiente, que las hacen identificables, **es información confidencial, a excepción de el diagnóstico de la muerte.**

Nombre de particulares: el nombre de una persona física resulta ser un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, al vincular a su titular con una situación específica; por lo cual resulta **procedente su clasificación como confidencial**, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Número de folio del Certificado de Defunción: Trata de los datos inherentes a la entidad, delegación o municipio y el año de registro, información que incide en la esfera privada de las personas, no obstante que se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil, debido a que éste documento es indispensable para obtener el acta de defunción de una persona, se trata de un dato personal, que si bien pueden éstos obrar en fuentes de acceso público, tal dato o las actas del Registro Civil se obtuvieron para un determinado fin y se relaciona con

personas fallecidas por lo que podría hacer identificables a las mismas, razón por la cual, al ser datos personales, constituye **información confidencial** que debe resguardarse y protegerse..

Datos de la persona fallecida: El nombre, fecha de nacimiento, sexo, entidad de nacimiento, CURP, si habla lengua indígena, nacionalidad, edad, estado conyugal, residencia habitual, escolaridad, ocupación y su afiliación a servicios de salud, son datos personales que hacen plenamente identificable a una persona física por lo que **si es información confidencial**.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Al estar integrada por nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como **información confidencial**.

- **Datos de la defunción:**

Domicilio de particulares y de defunción y sitio donde sucedió la defunción: El domicilio de residencia, asentamiento, datos específicos del domicilio de defunción como lo son vialidad, código postal y número, es información relacionada con particulares, que de proporcionarse podría generar la identificación de alguna persona física, en tanto que de vincularse con un dato adicional como lo es la Unidad Médica, de ser el caso, en la que la persona recibió tratamiento, se permitiría la asociación con el resto de los datos y, en consecuencia, su plena individualización, lo que podría hacer identificable a las personas, tanto familiares, como fallecidas, por lo que **es información confidencial** de conformidad con el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Fecha y hora de la defunción. Se refieren al momento en que se determinó el deceso de la persona, por lo que su difusión permitiría relacionar a una persona física identificada que al vincularse con otros datos puede dar cuenta de su edad y por tanto, **es procedente la clasificación de la hora y fecha como información confidencial.**

Si tuvo atención médica durante la enfermedad o lesión antes de la muerte/Se practicó necropsia. En este caso, al ser las respuestas únicamente sí, no, o se ignora en el primer caso, **no constituye información confidencial** pues no son datos personales.

Causas de la defunción. Se refiere a la enfermedad, lesión o estado psicológico que produjo la muerte directamente, causas, antecedentes, estados morbosos que produjeron la causa de muerte, otros estados patológicos significativos que contribuyeron a la muerte pero no relacionados con la enfermedad o estado morbooso que la produjo, si las muerte ocurrió durante el embarazo, parto, puerperio, hasta meses después de parto o aborto, si no estuvo embarazada once meses antes de la muerte, si las causas fueron complicaciones de embarazo, parto o puerperio o si las causas complicaron el embarazo, parto o puerperio; todos estos datos

Lo anterior, no puede considerarse válido, toda vez que la información requerida en la *solicitud* refiere únicamente a **la versión pública** del documento en donde conste el fallecimiento, por lo que la entrega de la versión pública **en la que únicamente se señale la causa de defunción, al encontrarse dissociada del nombre de particulares, no permite que se vulnere la protección de datos personales de personas identificadas o identificables** y por tanto la entrega de la información

requerida en la *solicitud* es válida y no vulnera la protección a los datos personales, a diferencia de lo que afirma el *Sujeto Obligado*.

Es decir, no se requirió dato personal alguno, aunado a que, al encontrarse dissociada del nombre de particulares, no permite que se vulnere la protección de datos personales de personas identificadas o identificables, por lo que, en todo caso, si la forma en la que detenta la información contiene información confidencial, lo procedente sería realizar una versión pública de la misma conforme al procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, clasificando la información mediante el Comité de Transparencia **y remitiendo, además de la versión pública de la documentación, el Acta del Comité de Transparencia** por la cual se clasificó la información, lo que, en el caso particular, **no aconteció**.

Aunado a ello, es un hecho público y notorio⁹ que la causa de fallecimiento, sin estar vinculada a un nombre que haga identificable a la persona, es información pública, como lo hace el Gobierno de la Ciudad de México a través del Portal de Datos Abiertos, correspondiente a las Actas de Defunción en el Registro Civil de la Ciudad de México,¹⁰ como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

⁹ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/actas-de-defuncion-en-el-registro-civil-de-la-ciudad-de-mexico/resource/d683ec6e-171a-4825-a523-2cdbf30f9894>

Actas de Defunciones

El conjunto de datos descargable.

[Descargar \(CSV 58840454KB\)](#)

Información adicional	
Última actualización de los datos	11 de marzo de 2022
Última actualización de los metadatos	11 de marzo de 2022
Creado	28 de enero de 2021
Formato	CSV
Licencia	Creative Commons Attribution

c_de...	estado	causa	causa_registro	alcaldia	Lugar...
22-0...	CIUDA...	Covid-...	CHOQUE SEPTICO, NEUMONIA POR ...	GUSTA...	Hospital
22-0...	PUEBLA	Otra	TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALIC...	NA	Hospital
22-0...	CIUDA...	Otra	FALLA ORGANICA MULTIPLE CHOQU...	TLALP...	Hospital
22-0...	CIUDA...	Otra	SINDROME UREMICO, INSUFICIENCI...	BENIT...	Domicilio
22-0...	ESTAD...	Otra	CHOQUE SEPTICO, NEUMONIA ADQ...	NA	Hospital
22-0...	ESTAD...	Otra	EVENTO VASCULAR CEREBRAL, SIN...	NA	Hospital
22-0...	ESTAD...	Otra	CHOQUE HIPOVOLEMICO, EFECTO A...	NA	Hospital
22-0...	CIUDA...	Otra	INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUD...	XOCHI...	Hospital
22-0...	CIUDA...	Otra	CHOQUE MIXTO,FALLA ORGANICA ...	BENIT...	Hospital
22-0...	CIUDA...	Otra	CHOQUE SEPTICO, INFECCION DE V...	MIGUE...	Hospital
22-0...	CIUDA...	Otra	SINDROME CORONARIO AGUDO, CRI...	MIGUE...	Domicilio
22-0...	CIUDA...	Otra	CHOQUE SEPTICO, PIE DIABETICO I...	VENUS...	Domicilio
22-0...	CIUDA...	Otra	CETOACIDOSIS DIABETICA, DIABETE...	COYOA...	Domicilio
22-0...	CIUDA...	Otra	ESTADO HIPERGLUCEMICO HIPERO...	IZTAPA...	Domicilio
22-0...	CIUDA...	Otra	ARRITMIA CARDIACA,TUMOR MALIG...	XOCHI...	Domicilio
22-0...	CIUDA...	Otra	ESTADO HIPEROSMOLAR, DIABETES...	IZTACA...	Domicilio
22-0...	CIUDA...	Otra	INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO,HIP...	ALVAR...	Domicilio
22-0...	CIUDA...	Otra	ENCEFALOPATIA HEPATICA, CIRROSI...	VENUS...	Domicilio
22-0...	CIUDA...	Otra	CHOQUE NO CLASIFICADO EN OTR...	BENIT...	Hospital
22-0...	CIUDA...	Otra	INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO, HI...	ALVAR...	Domicilio
22-0...	CIUDA...	Otra	INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUD...	ALVAR...	Domicilio
22-0...	CIUDA...	Covid-...	CHOQUE SEPTICO SEVERO, SINDRO...	TLALP...	Hospital
22-0...	CIUDA...	Otra	ASFIXIA POR AHORCAMIENTO	TLALP...	Domicilio

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no fundó o motivó la respuesta otorgada, clasificó erróneamente la información y no siguió el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* pues no remitió el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual determino la información como restringida en su modalidad de confidencial; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá sesionar el Comité de Transparencia a efecto de elaborar la versión

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pública de la documentación en donde conste el fallecimiento de las nueve personas finadas en el Centro de Asistencia e Integración Social Atlampa, en donde no podrá testar la causa de fallecimiento, y deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se elaboraron dichas versiones públicas.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

INFOCDMX/RR.IP.1052/2022

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1052/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**